

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1490/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO, SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL:
"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE LA SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES, MEDIANTE OFICIO 00029 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2019."
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 012/2019/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 11 DE ENERO DE 2019.





OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

BITÁCORA: 04/MP-0089/09/17

PROYECTO: 04CA2017PD053

C. IVÁN RODRÍGUEZ GASQUE

REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRAL ACUÍCOLA S.A DE C.V.



San Francisco de Campeche, Camp. a 24 de Septiembre de 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, Manifestaciones de Impacto Ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XII y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Iván Rodríguez Gasque** Representante Legal de la empresa Central Acuícola S.A de C.V, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado "**Segunda Etapa del Criadero en Parque Acuícola de Tilapia.**" con pretendida ubicación a 3 km de la carretera China-Poc yaxun al sureste de la ciudad de Campeche, que corresponde a la carretera Federal 223.

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que, en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial. Para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, Manifestaciones de Impacto Ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades.

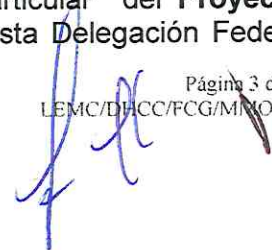
Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del **Proyecto** denominado **"Segunda Etapa del Criadero en Parque Acuícola de Tilapia"** con pretendida ubicación a 3 km de la carretera China-Pocyaxun al sureste de la ciudad de Campeche, que corresponde a la carretera Federal 223, promovido por el C. Iván Rodríguez Gasque Representante Legal de la empresa **Central Acuícola S.A. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente**, respectivamente,

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 25 de septiembre del 2017, recibido en esta Unidad Administrativa el día 26 de mismo mes y año, la **Promovente**, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: **"Segunda Etapa del Criadero en Parque Acuícola de Tilapia"** con pretendida ubicación a 3 km de la carretera China-Pocyaxun al sureste de la ciudad de Campeche, que corresponde a la carretera Federal 223, misma que quedo registrado con la clave: **04CA2017PD053**.

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

- 2 Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 28 de septiembre del 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/055/17 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 21 al 27 de septiembre del 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- 3 Que el 06 de octubre de 2017, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores número 11 Colonia Las Flores C.P. 24097, en San Francisco de Campeche, Campeche.
- 4 Que mediante oficio de fecha 27 de septiembre del 2017 y recibido en esta Unidad administrativa el día 27 de mismo mes y año, la Promoviente ingresa el extracto de publicación del proyecto con fecha de 27 de septiembre de 2017, con el cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 5 Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1134/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1135/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1136/2017, ambos de fecha 27 de septiembre del 2017, respectivamente, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Campeche, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 6 Que mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1409/2017 de fecha 06 de diciembre del 2017, esta Delegación Federal solicitó a la **Promoviente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal



OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

cuenta con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, apercibiéndole al **Promoviente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría, declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- 7 Que mediante Oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/1281/2017 de fecha 13 de octubre del 2017, recibido el día 16 del mismo, mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica del **Proyecto**.
- 8 Que el día 23 de febrero del 2018, la **Promoviente** ingresa la información requerida en el Resultando 6 de presente oficio.
- 9 Que el **Proyecto** no se encuentra ubicado dentro de un área Natural Protegida de interés de la Federación, Gobierno del Estado y/o Municipio.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5, inciso U), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción XII, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:



OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:
(....)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(....).

XII.-Actividades Pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

(....).

Art. 35.... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,.....Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 5 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información,

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización Ambiental.

- III Que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P e información complementaria con relación al **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar.

La **Promovente** manifiesta que el área donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra dentro del polígono de una superficie autorizada en materia de impacto ambiental mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/976 /2013 de fecha 06 de diciembre del 2013; que derivado de las actividades antropogénicas como son la agricultura, la ganadería y la extracción de recursos que anteriormente se realizaron en dicho sitio; la vegetación que se encuentra en el sitio del proyecto presenta un grado de perturbación ocasionado por la problemática ambiental que se desarrolla en la zona y áreas adyacentes al **Proyecto**, dentro de esta problemática se puede observar la presencia de una agricultura de temporal y una ganadería, lo que ha obligado a sustituir los tipos de vegetación original por una vegetación secundario, que en algunas áreas se han perdido y su crecimiento es limitado, presentándose áreas con pocos o nulos servicios ambientales, esto debido a la constante intervención de las actividades antropogénicas que se realizan en la zona.

La **Promovente** señala en la MIA-P e información complementaria que el área donde se pretende instalar el **Proyecto**, la vegetación existente es tipo herbácea y arbustiva, lo que implica que el sitio está parcialmente deteriorada por las acciones de origen antropogénico, encontrándose ejemplares de Sac-catzin (*Mimosa bahamensis*), Chucum (*Pithecellobium albicans*), Jabin (*Piscidia communis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*); adyacente al **Proyecto** se encuentra vegetación de acahual encontrándose; Chaca (*Bursera simaruba*), Pata de vaca (*Bauhinia ungulata*), Boob (*Coccoloba spicata*), Chu'un (*Cochlospermum vitifolium*), Chechén (*Metopium brownei*), Huaxin (*Leucaena leucocephala*), Sac-catzin (*Mimosa bahamensis*), Chucum (*Pithecellobium albicans*), Kanasín (*Lonchocarpus rugosus*), Jabín (*Piscidia communis*), Bojón (*Cordia alliodora*), Ya'axnik (*Vitex gaumeri*), Nance (*Byrsonimia crassifolia*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Maculis (*Tabebuia rosea*), into (*Haematoxylum campechianum*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Ka'askat (*Luchea candida*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*) entre otras especies. Indicando que en área del proyecto no se encuentran especies que estén en lista en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre—categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo.

En relación con la fauna silvestre la **Promovente** manifiesta que el sitio del proyecto, actualmente se encuentra desarrollando actividades acuícolas que consiste en la reproducción de tilapias en laboratorios hormonadas. la vigilancia, mantenimiento y presencia de personal es constante, así como la generación de ruidos para ahuyentar a la fauna silvestre para evitar que consuman los peces de los estanques, por lo que la fauna en el sitio del proyecto se reduce a aves que circundan el sitio principalmente, encontrándose: Lagartija (*Sceleporus sp.*), Paloma (*Zenaida sp.*), Paloma (*Columba sp.*), Zarigüeya (*Didelphys*



OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

marsupiales), Ratón de campo (*Peromyscus yucatanicus*), Tejón (*Nasua nasua*), Conejo silvestre (*Sylvilagus brasiliensis*), Ardilla (*Sciurus sp*), Chachalaca (*Ortalis vetula*) y Zopilote (*Coragyps atratus*) . No encontrándose especies listada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo.

Características del Proyecto.

IV Que, conforme a lo descrito por la **Promovente** en la información complementaria del **Proyecto** señala que se pretende desarrollar en tres etapas, en la **primera** se construirán 7 estanques rústicos cubiertos de liner de 45 x 45 x 2.40 metros y dos de 20 x 20 x 2.20 metros ambos para la engorda de la tilapia, ocupando una superficie de 14,975 m² y un volumen de agua de 137,665 m³. Construcción de un cuarto de 5 x 5 metros con piso de concreto, paredes de block, techo de lámina que servirá para el eviscerado de los organismos. En la **segunda** se construirán 4 estanques rústicos de 45 x 45 x 2.40 metros con un consumo anual de agua de 40.824 m³; en la **tercera** se construirán 7 estanques rústicos para la engorda de la tilapia de los cuales 6 de 20 x 20 2.20 metros y uno de 45 x 45 x 2.40 metros, con un consumo anual de 38,775 m³ de agua. El agua de los estanques será abastecida de poso "A".

La **Promovente** manifiesta en la información complementaria que los estanques tendrán un mantenimiento y las aguas residuales serán canalizadas a la laguna de sedimentación donde se precipitaran los sedimentos y posteriormente el agua será enviada a la laguna de oxidación ocupando en la primera etapa las existentes. Las aguas residuales de la segunda y tercera etapa serán canalizadas a la una laguna de sedimentación de 25 x 65 metros y una de oxidación de 25 x 63 que serán construida en la segunda etapa del **Proyecto**. Durante la ejecución del **Proyecto**, será necesario retirar la vegetación existente, únicamente en las superficies donde se construirán los estanques, terraplenes, drenaje para los recambios de agua y conectarse con las fosas de oxidación y sedimentación, el resto de la superficie no sufrirá alteración alguna y conservara el estado actual que sobresale ya que servirá como barrera natural. La superficie total que ocupará el **Proyecto** es de 12-95-24.50 Has.

Instrumentos Normativos.

V Que conforme a lo manifestado en la MIA-P, por la **Promovente** y por la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo; Plan Estatal de Desarrollo; Plan Municipal de Desarrollo; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche; Ley de Aguas Nacionales; Artículo 18, 20, 82, 85; Ordenamiento Ecológico Territorial de Campeche; así como las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales a bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental, Vehículos en circulación que usan diésel como combustible, Límites máximos permisibles de opacidad,

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-1995**, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al Ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre—categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

VI Opiniones Recibidas.

Que de acuerdo al Resultando 7 la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió recomendaciones respecto al **Proyecto** señalando que de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche se encuentra dentro de la Unidad de Gestión Territorial UGA III en donde la política de uso es de Aprovechamiento sustentable, en donde los usos del territorio condiciona: Pecuario, Urbano, Minero, Forestal y Turismo; concluyendo que la actividad acuícola no está contemplada en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche, en la que se deberá tomar en consideración la política de uso y lineamiento ecológico. Al respecto esta Delegación Federal le solicitó información complementaria a la **Promovente** de conformidad con los artículos 35 Bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto, tal como está manifestado en el Resultando 6 del presente oficio.

Que de acuerdo con el Resultando 5 del presente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche, no emitió su opinión respecto al **Proyecto**, solicitado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1134 /2017 de fecha 27 de septiembre del 2017 y recibido el día 05 de octubre del 2017.

Que de acuerdo con el Resultando 5 del presente, el H. Ayuntamiento de Campeche, no emitió su opinión respecto al **Proyecto**, solicitado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1136 /2017 de fecha 27 de septiembre del 2017 y recibido el día 05 de octubre del 2017.

VI. Análisis Técnico Jurídico.

El área del **Proyecto** se encuentra dentro del polígono de una superficie autorizada en materia de impacto ambiental mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/976/2013 de fecha 06 de diciembre del 2013, en donde las condiciones ambientales han sido modificadas con anterioridad; mismo que se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche (POET), el **Proyecto** se encuentra dentro de la (UGT III) .- Unidad de Gestión Territorial de Aprovechamiento sustentable, en donde el uso de suelo predominantes está definido para diversas actividades, en las que figuran agricultura, autoconsumo agrícola



OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

comercial, hortícola, reforestación, plantaciones frutícolas, apícola, bienes y servicios ambientales, turismo ecológico y agroforestal, la **Promovente** ingresó al procedimiento de evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**.

Tomando en consideración el Ordenamiento Ecológico del Municipio de Campeche y la información proporcionada por la **Promovente**, el **Proyecto** se ubica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Aprovechamiento Sustentable, en donde los usos del territorio condiciona: Pecuario, Urbano, Minero, Forestal y Turismo, quedando el proyecto dentro del rubro "**pecuario**" en donde las actividades económicas, productivas y sociales que tienen efecto sobre el entorno natural, así la planificación de los recursos naturales se convierte en un elemento estratégico de las política de conservación y, que estas sean acorde a las actividades productivas a desarrollarse. En este caso el **proyecto**, queda inmerso dentro del sector agropecuario que es la parte del sector primario compuesta por el sector agrícola (agricultura) y el sector ganadero o pecuario (ganadería), estas actividades económicas, junto con otras estrechamente vinculadas como la caza y acuícola y junto a las industrias alimentarias, son las más significativas del medio rural y de las cadenas de producción y valor que del mismo se derivan. La presencia de la actividad acuícola sobre el medio ambiente terrestre no genera impactos adversos que pongan el peligro a los recursos naturales y por ende al espíritu de conservación no solo depende de la existencia de los recursos naturales sino también de su utilización de una manera ordenada y sostenible que permita generar actividades productivas que no se sitúen en riesgo la potencialidad de los recursos de dicha UGT.

La palabra "agropecuario" o "agropecuaria", es un adjetivo que se utiliza para decir "que tiene relación con la agricultura y la ganadería", siendo esta una actividad humana orientada al cultivo del campo y la crianza de animales, en donde las palabras agricultura y pecuaria la primera se refiere al cultivo de la tierra para sembrar alimentos; y la segunda "**pecuaria**" que es sinónimo de ganadería que es la crianza de animales con fines de producción alimenticia. Por otra parte, las principales actividades del sector primario son la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la apicultura, la acuicultura, la caza y la pesca.

Que tomando en consideración las características del **Proyecto** señalados en el Considerando IV del presente oficio consiste en la construcción y operación de estanques, laguna de sedimentación y oxidación, eviscerado de los organismos, limpieza del área para la engorda de Tilapia *Oreochromis niloticus*, la superficie total del predio es de 12-95-24.50 has, que por las características ambientales que prevalecen en el área, las cuales han sido impactadas y modificadas por anteriores actividades agrícolas y ganaderas desarrollada en el zona, como consecuencia de la modificación del sitio, este no presenta atributos ambientales relevantes hacia la fauna y flora que pudieran ser afectadas durante la construcción y operación del **proyecto**; sin embargo, el presente tendrá que sujetarse a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y las medidas de mitigación propuestas, con la finalidad de amortiguar alguna afectación negativa a los factores ambientales de la zona.

La **Promovente** menciona que la vegetación que se encuentra en el sitio del **Proyecto** presenta un grado de perturbación ocasionado por la problemática ambiental que se desarrolla en la zona y áreas adyacentes al **Proyecto**, dentro de esta problemática se puede observar la presencia de

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

actividades agrícolas y ganaderas, lo que ha obligado a sustituir los tipos de vegetación original por una vegetación secundaria, que en algunas áreas se han perdido y su crecimiento es limitado, con pocos o nulos servicios ambientales, esto debido a la constante intervención de las actividades antropogénicas. Por las condiciones ambientales que presenta el área del **Proyecto** la fauna silvestre es escasa y pertenecen a especies que se han ido adaptando a zonas alteradas por actividades antropogénicas y que están señaladas en el Considerando IV del presente sobre las características ambientales del área del **Proyecto**. Con el propósito de contribuir en las áreas de valor ambiental fundamentales para la conservación de la fauna silvestre la **Promovente** proyecta continuar con la reforestación; la actividad que deberá realizar tal como está manifestado en la MIA-P e información complementaria, esta Delegación Federal considerando viable su desarrollo para lo cual deberá utilizar especies nativas de la región; quedando prohibido utilizar especies exóticas.

La **Promovente** manifiesta que las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** serán canalizadas a una laguna de sedimentación y posteriormente a una de oxidación para la degradación de los desechos sólidos por acción bacteria y una vez depura el agua, estas serán reutilizadas en los estanques y en la reforestación; esta Delegación Federal considerable viable que las aguas sean reutilizable, siempre y cuando cumple con la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales a bienes nacionales, sujetándose además lo que establece el artículo 121 que señala que, no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

La **Promovente** manifiesta que se debe proteger la zona y dar preferencia a estrategias que permitan la recuperación de la vegetación natural manteniendo las funciones hidrológicas que garanticen la calidad del agua necesaria para consumo humano; manifestando que se contempla continuar una reforestación en una superficie de 3.344 has utilizando especies nativas de la zona; esta Delegación Federal considera viable la reforestación y de esta y de esta manera fomentar hábitat para la fauna silvestre.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo con la ubicación, dimensiones, características y alcance del **Proyecto** y de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente**, de la no afectación de la flora y fauna silvestre de la zona, no se prevé impactos ambientales significativos que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y preservación al ambiente, además de que los elementos del ecosistema que pudieran verse afectados podrán ser mitigados y/o compensados con las medidas de mitigación, señaladas en la MIA-P así como las incluidas en el presente oficio para evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente.

- VII Con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por la **Promovente** y citados en la MIA-P., propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, mismas que se relacionan a continuación.



**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018**

- 1.) Con el propósito de evitar una contaminación al suelo, subsuelo, manto freático o aguas subterráneas, por el derramamiento de algún residuo peligroso aceite usado, lubricante y aditivo resultado de algún mantenimiento de los equipos que se utilicen en la preparación del sitio y construcción y operación del proyecto; queda prohibido que el área y las inmediatas se realicen mantenimiento de cualquier equipo, incluyendo vehículos el mantenimiento de las unidades vehiculares se realizara en talleres autorizadas, y de esta manera minimizar una contaminación a los factores mencionados.
- 2.) Durante la preparación del sitio, se generará residuos sólidos orgánicos producto de la comida de los trabajadores, mismos que deberán ser depositados en tambores con tapa para su posterior deposito en el relleno sanitario y de esta reducir la generación de fauna nociva.
- 3.) Los residuos sólidos resultantes de la excavación de las obras, así como los restos de material (block, varilla, piedras, poliductos, etc.) que se generen como resultado de la construcción que integran la granja acuícola, serán depositados temporalmente en algún sitio del predio destinado al proyecto, en espera de ser reutilizados como relleno si es el caso, o bien de ser trasladados al sitio que la autoridad determine.
- 4.) Las aguas residuales producto de operación del proyecto serán vertidas a una laguna de sedimentación y posteriormente a una de oxidación para la degradación de sólidos y desechos metabólicos de los organismos por acción bacterias y cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece que los límites máximos permisibles de contaminación en la descarga de aguas residuales y bienes nacionales. En caso de requerir que las aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del cultivo sean inyectadas al subsuelo para la recarga directa del acuífero, previo a su vertimiento se deberá contar con la autorización de la Comisión Nacional del Agua e informar a la autoridad.
- 5.) No se contempla descargar a cielo abierto aguas residuales ni la infiltración en el suelo o subsuelo de aguas que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes y/o cualquier tipo de fertilizantes).
- 6.) Con el propósito de minimizar una contaminación al suelo, atmosfera y aguas subterráneas por la defecación al aire libre por los trabajadores como medida preventiva, se instalará un baño portátil, mismo que tendrá un manteniendo por parte de la empresa, y se exhortará a los trabajadores su uso.
- 7.) Durante la nivelación del terreno para dar inicio a la construcción del proyecto, se generarán residuos sólidos vegetativos producto de la limpieza del área, mismos que serán picados y depositados en un sitio que no interfiera en el proyecto para su degradación bacterial e incorporación al suelo como material orgánico. Quedando prohibido su quema y de esta manera minimizar la emisión de bióxido de carbono a la atmosfera.
- 8.) Se deberá colocar de nuevo sobre el área de explotación, la capa de suelo fértil retirada para mitigar el incremento en los niveles de evaporación en el sitio explotado.

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

- 9.) Con el propósito de estar dentro de los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas que aplican al proyecto durante sus diferentes fases, los equipos y maquinarias que se utilicen deberán estar en buenas condiciones y reducir la emisión de partículas de polvo, humos, ruidos y gases contaminantes a la atmósfera producto del proceso de su operación. Para el cumplimiento de esta medida los vehículos tendrán un mantenimiento preventivo y correctivo y de esta manera disminuir sus emisiones y estar por debajo de los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas en la protección al ambiente.
- 10.) Los motores deberán contar con silenciadores para que el ruido producido este dentro de la norma, además de que la misma infraestructura que resguardará el motor, servirá para disminuir el ruido en el entorno y con ello, el impacto sobre la fauna sea menor. Es importante mencionar que la exposición directa de los trabajadores a estas fuentes de emisión de ruido es muy corta en tiempo como es al encender o apagar.
- 11.) Para la recolección, separación, clasificación, traslado y disposición final de los residuos sólidos, deberán de instalarse contenedores estratégicamente en la granja. Estos deberán permanecer preferentemente cerrados y distantes de las zonas del movimiento de la maquinaria y tránsito de vehículos y se clasificarán en biodegradable y no biodegradable, para su posterior traslado y disposición final en el relleno sanitario, mientras que los residuos no biodegradables tales como; envases de plásticos y vidrios, deberán ser entregados a empresas que se dedican a la recolección para su destino final o reciclaje. Se realizará una limpieza general de todas las áreas de la granja de acuerdo con la programación.
- 12.) Todos los trabajos de construcción de estanques que es la base del proyecto se realizan a base de movimientos de tierra por lo que se deberán humedecer las superficies para disminuir las dispersiones a la atmosfera.
- 13.) Para disminuir los niveles de compactación, los vehículos y maquinaria solo transitaran por los caminos ya existentes; dentro de la zona del proyecto, la compactación es necesaria en los bordes y suelo del estanque para un mejor proceso del cultivo.
- 14.) Se pretende realizar una nueva reforestación en las áreas verdes ya establecidas y además como mantenimiento a la zona de acahual en recuperación, un raleo para eliminar maleza y ayuda a un mayor crecimiento de los árboles.
- 15.) Se deberán considerar procedimientos de saneamiento de suelos afectados, para el caso de que accidentalmente los residuos en general se viertan o diseminen (según corresponda) tanto en el área del proyecto, así como en el trayecto de transporte de los mismos.
- 16.) Todo el personal que labore en la obra deberá recibir y acatar indicaciones de no cortar, coleccionar o dañar ningún ejemplar de flora o fauna silvestre fuera del predio y no contemplada en su remoción. Se deberá establecer reglamentaciones internas que eviten cualquier afectación derivadas de las actividades del personal, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre y especialmente sobre aquellas que se encuentran bajo estatus de

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018**

protección, de acuerdo con el listado establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Al respecto, se responsabilizará a la empresa acuícola de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores.

Queda prohibido afectar cualquier tipo de hábitat fuera del sitio donde se ubicará el proyecto habitacional.

- 17.) Con la finalidad de no generar una contaminación ambiental y visual en la zona, las vísceras de los organismos se colocarán en tambores con tapa para ser depositado en un horno de secado; minimizando con esto la eliminación de malos olores a la atmosfera.
- 18.) Cuando se realicen medidas preventivas o tratamiento profilácticos y enfermedades y se tenga que emplear medicamentos u otro tipo de productos químicos, se utilizarán solo aquellos aprobados y certificados por las autoridades competentes con el fin de no causar contaminación desequilibrios al ecosistema acuático.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando la **Promovente** dé cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P.

Del análisis de la información presentada por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria del **Proyecto**, por sus características, dimensiones y sus alcances, esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevante que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico. No obstante, lo anterior, aun cuando se generen algunos impactos negativos podrán ser prevenidos, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas tanto propuestas por la **Promovente**, así como las que se incluyen en el presente oficio, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la **Promovente**.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares de los sitios de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que la **Promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

- IX. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental; fracción XII Actividades Pesqueras, acuícolas o agropecuarias, que puedan poner en peligro la preservación de una o mas especies o causar daños a los ecosistemas, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente.....pondrá está a disposición del público, con el propósito de que pueda ser consultada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35, que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo artículo 35, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de **manera condicionada** la obra o actividad de que se trate.....; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y artículo 176 que señala, que las resoluciones





OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recursos de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..., en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el Artículo 5 del Reglamento inciso U) del mismo Reglamento que señala que las actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, requieren previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental; artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA ;y de lo que dispone el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..... que será expedida por el presidente de la república, se determinarán las atribuciones de sus Unidades administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiere expresamente el titular de

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, que dispone que salvo por lo que toca al Título Tercero A, de esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas públicas federales. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; artículos 3 y 4 referente a los elementos y requisitos que deben cumplir los actos administrativos....; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o petición de la parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en su relación con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresas sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 fracción I que hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente, podrá decidir sobre las mismas, poniéndole, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días** para que manifiestos lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **es ambientalmente viable**, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO. La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto **“Segunda Etapa del Criadero en Parque Acuícola de Tilapia.”**, promovido por el C. Iván Rodríguez Gasque representante legal de la Empresa Central Acuícola S.A de C.V. con pretendida ubicación a 3 km de la carretera China-Pocyaxun al sureste de la ciudad de Campeche, que corresponde a la carretera Federal 223, en el municipio de San Francisco de Campeche, entre las siguientes coordenadas geográficas:





OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

LADO		DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST.	P. V			Y	X
			1	2,186,541.29	765,421.57
1	2	330.02	2	2,186,870.24	765,448.19
2	3	385.00	3	2,186,840.00	765,832.00
3	4	139.94	4	2,186,700.07	765,832.85
4	5	160.95	5	2,186,540.00	765,816.00
5	6	28.27	6	2,186,511.75	765,814.900
6	1	394.43	1	2,186,541.29	765,421.57
SUPERFICIE=12-95-24.50 Has.					

Las actividades que se autorizan en materia de impacto ambiental se refieren a la construcción y operación del **Proyecto** en tres etapas en su **primera** se construirán 7 estanques rústicos cubiertos de liner de 45 x 45 x 2.40 metros y 2 de 20 x 20 x 2.20 metros ambos para la engorda de la tilapia, ocupando una superficie de 14,975 m² y un volumen de agua de 137,665 m³. Construcción de un cuarto de 5 x 5 metros con piso de concreto, paredes de block, techo de lámina que servirá para el eviscerado de los organismos. En la **segunda** se construirán 4 estanques rústicos de 45 x 45 x 2.40 metros con un consumo anual de agua de 40.824 m³, construcción de una laguna de sedimentación de 25 x 65 metros y oxidación de 25x 654 metros; en la **tercera** se construirán 7 estanques rústicos para la engorda de la tilapia de los cuales 6 de 20 x 20 2.20 metros y 1 de 45 x 45 x 2.40 metros, con un consumo anual de 38,775 m³ de agua. Las aguas residuales producto del manteniendo los estanques serán canalizadas a la laguna de sedimentación donde se precipitarán los sedimentos y posteriormente el agua será enviada a la laguna de oxidación ocupando ya existentes del proyecto autorizado.

Las aguas residuales de la segundo y tercera etapa serán canalizadas a la una laguna de sedimentación y oxidación que serán construida en la segunda etapa del **Proyecto**. Durante la ejecución del **Proyecto**, será necesario retirar la vegetación existente, únicamente en las superficies donde se construirán los estanques, terraplenes, drenaje para los recambios de agua y conectarse con las fosas de oxidación y sedimentación, el resto de la superficie no sufrirá alteración alguna y conservara el estado actual que sobresale ya que servirá como barrera natural. El abastecimiento del agua de los estanques será a través del pozo "A" ya existente; la superficie total a ocupar por el **Proyecto** es de 12-95-24.50 Has.

SEGUNDO. La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **2 (dos) años** para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción y de **30 (treinta) años** para la etapa de operación. El primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, y el segundo comenzara a surtir efecto a

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

partir del término otorgado para la preparación del sitio construcción, instalación, y operación, ambos podrán ser ampliados solicitando el trámite correspondiente, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente oficio del resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**. Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en el presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá a dicha gestión.

TERCERO. La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO. La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO. La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las



**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018**

señaladas en la presente autorización.

SEXTO. De conformidad con el artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el Proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del Proyecto en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del Proyecto

Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES.

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en el **Proyecto** señalados en el Considerando VIII las cuales esta Delegación Federal

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

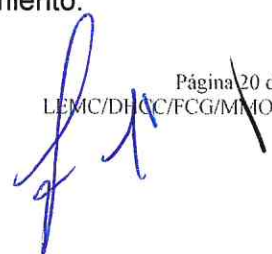
considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona del **Proyecto** evaluado.

2. Para su cumplimiento, la **Promovente** deberá elaborar un informe técnico sobre las medidas propuestas en la MIA-P; así mismo deberá considerar aquellas medidas que fueron aplicadas para otros impactos no previstos y de posterior aparición a la ejecución de las actividades. El informe antes citado deberá ser presentado de conformidad con lo señalado en el Terminó Octavo del presente oficio de resolutivo. Cabe aclarar que el alcance de este informe técnico debe evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del proyecto, cuantificando sistemáticamente los efectos ambientales de las obras y actividades del mismo e integrando un análisis del grado de conservación, recuperación y restauración del sistema ambiental por efecto de la aplicación de las medidas establecidas.
3. Elaborar y ejecutar un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del proyecto, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por el promovente, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.

Cabe aclarar que el alcance de este Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, deberá evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del **Proyecto**, estableciendo una visión integral, para lo cual se cuantificarán sistemáticamente los efectos ambientales de las obras y actividades del mismo, afín de integrarlos en un análisis del grado de conservación, recuperación y/o restauración del Sistema Ambiental, por efecto de la aplicación de las medidas establecidas (Prevención, Mitigación y Compensación), de tal forma que en su conjunto aporten los elementos que permitan justificar técnica y ecológicamente la viabilidad y continuidad del proyecto.

El programa de monitoreo antes mencionado deberá realizar el seguimiento de los componentes ambientales biodiversidad (flora y fauna), suelo, agua, y paisaje sobre los cuales podría incidir de forma negativa la realización del proyecto, por lo que esta deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa, al concluir todas las etapas del **Proyecto** en este sentido dicho reporte deberá contener las conclusiones del análisis de los impactos ambientales establecidos para medir la eficacia de las medidas, así como las propuestas por el promovente.

4. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y a las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
5. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.





OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

6. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que menciona que se encuentra al suroeste de la ciudad de Campeche en la carretera China- Pocyashun, se determina que deberá conservar y proteger los recursos naturales del sitio del proyecto y cumplir con las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no cumplir, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente** y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas en la MIA-P por el **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.
7. El tipo de monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente el **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la LGEEPA.
8. La **Promovente** deberá ejecutar el programa de reforestación que propuso en la MIA-P del **Proyecto**, utilizando especies nativas de la zona; quedando prohibido utilizar especies exóticas. Asimismo deberá de realizar acciones de cuidado y mantenimiento que asegure su sobrevivencia, debiendo sustituir aquellas plantas que mueran, a fin de conservar la densidad de la reforestación.
9. Previo a la descarga de las aguas residuales producto del manejo de las tinajas, la **Promovente** deberá solicitar y obtener la concesión correspondiente ante la Comisión Nacional del Agua, así mismo observar lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996, y darle cumplimiento con lo señalado en el Programa de Vigilancia Ambiental.
10. En caso de que la **Promovente** requiera obtener material pétreo para el proyecto deberán ser de bancos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado.
11. Los desechos sólidos vegetales que se generen durante las etapas de preparación del sitio, deberán ser repicados y trasladado al área de reforestación para su degradación e

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

incorporación al suelo como material orgánico, no se permitirá la quema del material en el sitio del **Proyecto**.

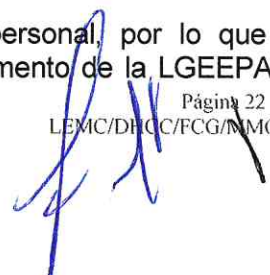
12. Determinar una sola área para la preparación de los agregados, con el propósito de minimizar una contaminación al manto freático.
13. Una vez finalizada las obras, todos aquellos espacios que se encuentren susceptibles de ser erosionados, se acondicionarán a fin de evitar la posible erosión y minimizar el impacto negativo desde el punto de vista paisajístico ya sea regenerando la cobertura vegetal natural o restaurando el sitio de tal forma de aproximar las condiciones a las del estado inicial.

11. Quedará prohibido lo siguiente:

- a) Dar mantenimiento a los equipos durante la construcción y operación del **Proyecto**, esto deberá de realizarse en talleres autorizados.
- b) El vertimiento de las aguas residuales o contaminadas, al suelo, subsuelo o cuerpos de agua de bienes nacionales, sin el tratamiento previo y cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT- 1996.
- c) Cualquier tipo de proceso de industrialización, sin la autorización correspondiente.
- d) Cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.
- e) Quemar basura en el sitio y sus alrededores. Esta práctica además de representar un riesgo de incendio especialmente para la vegetación aledaña es una fuente de generación de humos a la atmósfera.
- f) Realizar cualquier tipo de mantenimiento de los equipos que sean utilizados en el proyecto dentro del área y las contiguas.
- g) Utilizar especies exóticas en las áreas verdes.
- h) Derramar o verter en cualquier sitio lubricantes, grasas, aceites, hidrocarburos y todo material que pudiera dañar o contaminar al suelo, el agua, o vegetación de la zona.

OCTAVO. La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.

NOVENO. La presente resolución a favor de la Promovente es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en





OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la Promovente deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del Proyecto, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO. La Promovente será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al Proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del Proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO. PRIMERO. El presente oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el C. Iván Rodríguez Gasque representante legal de la Empresa Central Acuícola S.A de C.V, en su carácter de Promovente del proyecto "**Segunda Etapa del Criadero en Parque Acuícola de Tilapia**". En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo con el Código Penal Federal

DECIMO SEGUNDO. La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO TERCERO. La Promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO CUARTO. Se hace del conocimiento a la Promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los

OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1490/2018

artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO. Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

DÉCIMO SEXTO. Notificar al C. Iván Rodríguez Gasque Presentante Legal de la Empresa Central Acuicola S.A. de C.V., en su carácter de Promovente, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

EL DELEGADO

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN

C.c.p.- M en C. Alfonso Flores Ramírez, E Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - Av. Ejército Nacional No. 23, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo. - México, D.F.
Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores ...- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic. Edgar Hernández Hernández. - Presidente Municipal, de Campeche, Palacio Municipal, zona centro. Campeche, Campeche.
Ing. Alberto Julián Escamilla Nava. - Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Archivo.
Expediente.